

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2011 0249

Al Despacho con solicitud allegado por la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, en calidad de representante legal del demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total.

De una revisión del proceso, se puede observar que a la memorialista no le asiste el derecho de postulación, además el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme con el auto del 29 de noviembre del 2021 (fl. 85 C1), por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-DENIÉGUESE** por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

**2.-AGREGUESE** al expediente los documentos allegado por la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, para los fines pertinentes.

**Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 08 2017 0347

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por apoderado general de la parte actora JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, el cual fue coadyuvado por el apoderado judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 4400002371 y 4544059901343575.

De una revisión del proceso se puede observar que el pagaré No. 4400002371, fue ejecutado en la demanda principal y el pagaré No. 4544059901343575 fue ejecutada en la demanda acumulada y si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso tanto en la demanda principal como en la acumulada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de la demanda principal y la demanda acumulada.**
- 2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso ORDÉNESE el pago de los mismos, a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta a que demandado le hicieron los descuentos, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.**
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 31 2014 0374

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ al poder otorgado por el demandante.

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30 hoy 07 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 1112

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ al poder otorgado por el demandante.

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30 hoy 07 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 709 2015 – 0416

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente PEDRO RUSSI QUIROGA en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” y el Dr. JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, en calidad de representante legal INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST en calidad de cesionario.-

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado; por consiguiente, será aceptada la cesión allegada y se ratificará el reconocimiento de poder al apoderado del cedente el Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ el Juzgado

### RESUELVE

**1.-ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, como representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” a favor del Dr. JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, en calidad de representante legal INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

**2.-RATIFÍQUESE** al Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, como apoderado del nuevo cesionario del crédito SISTEMCOBRO S.A.S., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 19 2018 0841

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 13 2013 0223

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. PAULA KATHERINE FANDIÑO RODRIGUEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada no allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado negará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la renuncia presentada por la Dra. PAULA KATHERINE FANDIÑO RODRIGUEZ, al poder otorgado por el demandante, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30 hoy 07 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 76 2017 0304

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 17 2018 – 0687

Al Despacho el poder allegado por el señor, RICARDO REYES MARIN, en calidad de representante legal de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, quien le confiere poder amplio y suficiente al Dr. VLADIMIR LEON POSADA, quien actúa como representante legal de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., donde solicita se le reconozca personería.

Por ser procedente se accederá a reconocer personería al Dr. VLADIMIR LEON POSADA, quien actúa como representante legal de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. VLADIMIR LEON POSADA, quien actúa como representante legal de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTINEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30 hoy 07 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2002 0325

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada demandada, MYRIAM PEÑA CABEZAS, donde le otorga poder al Dr. JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA, y este a su vez solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De una revisión del presente asunto, se observa que la última actuación data desde el año 2019 con auto del 30 de julio de ese año, por medio del cual se ordenó, donde se negó la renuncia de poder presentada por el demandante, notándose un claro abandono del proceso. Como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal "b", No. 2º, del artículo 317, del Código General del Proceso, tiene lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, además se reconocerá personería al Dr. JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- **RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA, como apoderado de la demandada MYRIAM PEÑA CABEZAS conforme con los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.
- 2.-**DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado. En caso de existir embargos de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.
- 5.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30  
hoy 07 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 28 2018 00018

Al Despacho el escrito allegado por la demandada SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO, en donde presenta recurso de reposición contra el auto del 3 de diciembre del 2021, además solicita que se requiera al secuestre.

Como quiera que a la memorialista no le asiste el derecho de postulación para actuar en un proceso de menor cuantía, conforme con el artículo 73 del Código General del Proceso, la petición será negada por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** lo solicitado por la memorialista conforme lo manifestado en el proveído.

**Se dio cumplimiento al Artículo 73 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30 hoy 07 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 72 2018 0586

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. SAMUEL PEREZ CARDENAS, donde manifiesta que se ha transado la obligación en la suma de \$8.000.000.00, y aporta relación de 37 títulos judiciales, por lo que solicita que se le haga entrega de los títulos judiciales del proceso por la suma de \$7.913.302.00, para dar por cancelada la obligación.

Como quiera que en la Oficina de Ejecución, se encuentran contenido títulos judiciales en la sumas de 7.737.731.00, se ordenará el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante, CLEMENTE DIAZ MORALES, con C.C. 13.761.675, por la suma de \$7.913.302.00., además se deberá oficiar al juzgado de origen para la conversión del resto de dineros, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante, CLEMENTE DIAZ MORALES, con C.C. 13.761.675, por la suma de \$7.913.302.00.

**2.-Revísese** si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

**3.-Una vez** cumplida la entrega total ordenada en el numeral 1, ingrésese el expediente para proveer sobre la terminación por pago total.

**Se le dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 30  
hoy 7 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario